

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015201700599-00, informando que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas, igualmente que la parte demandante allegó solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, vemos que el apoderado de la parte demandada VINNURETTI ABOGADOS S.A.S manifiesta su inconformidad frente al auto de fecha 10 de septiembre de 2021, señalando que las agencias en derecho deben ser fijadas y condenadas por concepto de defensa jurídica, razón por la cual en el presente proceso al actuar el demandante en nombre propio, no implica algún tipo de representación judicial, por lo que no debe generarse reconocimiento alguno de costas a cargo de la parte demandada .

En caso de no reponerse la decisión, subsidiariamente interpone el recurso de apelación, para que el mismo sea resuelto por el Superior.

**CONSIDERACIONES**

Frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada VINNURETTI ABOGADOS S.A.S, visible a folio 773 a 774 vto del plenario, contra la providencia del 10 de septiembre de 2021, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas en la suma \$390.000 fijadas en la providencia del 04 de octubre de 2018 emitido por Honorable Tribunal superior de Bogotá; se encuentra que el mismo se encamina unívocamente a obtener que el este juzgador modifique la decisión contenida en auto anterior y en su lugar se absuelva de todas las costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Bajo esta premisa, el despacho centrará el análisis al punto motivo de inconformidad y procederá al estudio de las actuaciones surtidas en el plenario a fin de determinar si con la decisión asumida en la citada providencia se incurrió en el error que se endilga y así proceder conforme al marco legal o factico aplicable al evento.

Así las cosas, para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 10 de septiembre de 2021, lo primero que debe indicar este despacho es que, frente a las costas fijadas por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto de fecha visible a folio 211 el plenario, no puede entrar este titular a pronunciarse sobre las mismas, toda vez que dicha Corporación fue quien determinó dicho monto a cargo de la parte demandada al no prosperar el recurso interpuesto, razón por la cual este despacho no tiene competencia para

establecer si el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral fijó o no un monto adecuado de conformidad con los preceptos establecidos en la norma, pues **este despacho únicamente liquidó en conjunto las costas a las que fue condenada la parte demanda en el transcurso del proceso tal** y como lo prevé el artículo 366 del C.G.P. así:

*"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso."* Subrayas del despacho

Ahora una vez revisado el auto de fecha 10 de septiembre de 2021, se encuentra que en efecto existe un error mecanográfico en el sentido de indicar que las agencias en derecho fueron impuestas en primera instancia cuando lo cierto fueron en segunda instancia, razón por la cual se entra **corregir** la liquidación de costas la cual quedará así:

Agencias en derecho a cargo de la demandada VINNURETTI ABOGADOS S.A.S y a favor de la parte demandante:

Sentencia de primera instancia.....	\$	0
Auto visible a folio 211 vto.....	\$	0
Sentencia de segunda instancia.....	\$	0
Auto visible a folio 211 vto.....	\$	390.000
Costas.....	\$	0
Total.....	\$	390.000

Por otro lado, es de indicar que en efecto si bien se habían fijado costas a cargo de la parte demandante en sentencia de primera instancia, las mismas fueron revocadas en la sentencia de segunda instancia, razón por la cual no se liquidaron costas ni a favor ni en contra de ninguna de las partes.

Ahora es de indicar que las costas liquidadas por la suma de \$390.000 a cargo de la parte demandada, corresponden a las fijadas por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral mediante providencia del 04 de octubre de 2018 la cual resolvió sobre la apelación del auto que decretó las pruebas.

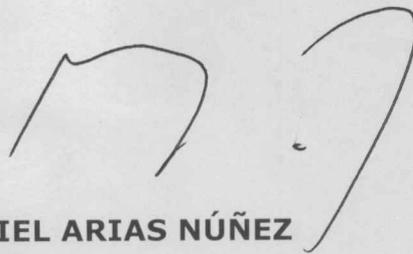
En consecuencia, **NO SE REPONDRÁ** el auto que aprobó la liquidación de costas.

De otra parte y como no se accedió a lo pretendido por el apoderado de la parte demandada VINNURETTI ABOGADOS S.A.S, **se concede en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria. Líbrese oficio.**

Finalmente, sobre la solicitud allegada por la parte demandante respecto de la ejecución de la sentencia, sobre la misma se pronunciará el suscrito, una vez el expediente regrese el Honorable Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

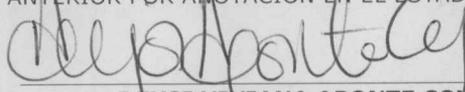
El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **09 DE MARZO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **010**

nrs



**DEYSI VIVIANA ARONTE COY**  
**SECRETARIA**